



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Instauró, en calidad de demandante, proceso Ordinario de Primera Instancia contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda., proceso que le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con radicado No. 2021-00071.
- El 10 de mayo del presente año, en audiencia pública, hubo acuerdo conciliatorio entre las partes, en el cual la demandada se obligó a realizar el pago de una única suma de dinero de \$8.000.000 en cuatro cuotas, cada una de \$2.000.000 al daviplata 3203551969 los días 15 de cada mes, desde el mes de mayo de 2022.
- Empero lo anterior, la empresa demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda., no cumplió a cabalidad con lo pactado.
- Por esto, el 16 de septiembre del 2022, radicó derecho de queja ante la entidad Superintendencia de Vigilancia, en el cual solicitó.

- 1. Ordenar a la Empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., el pago de la obligación de la sentencia de fecha 25 de mayo del 2022 emitida por el Juzgado 005 Laboral de Bogotá.*
- 2. Sancionar a la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., por el incumplimiento al pago de la condena.*
- 3. Ejercer controles de inspección y vigilancia en la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., con el fin de verificar que estén cumpliendo con los requerimientos de ley.*

- El mencionado derecho de queja lo respalda con el Certificado de Notificación de la empresa de mensajería Servientrega con guía No. 433721.
- El 29 de septiembre del 2022, la Superintendencia de Vigilancia le remitió comunicado manifestado que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00501-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionantes: María de los Ángeles Moreno Moreno.
Accionado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Decisión: Niega por Improcedente

“Nos permitimos informarle que esta Entidad ha iniciado el procedimiento legalmente establecido para atender su petición dentro de los límites de la competencia, dando TRASLADO AL MINISTERIO DE TRABAJO para lo de su competencia, para obtener las explicaciones del caso.

Igualmente, le manifestamos que hemos dado TRASLADO de su comunicación a la empresa denominada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.352.904-8, con la finalidad de que los hechos relacionados en la misma sean atendidos y solucionados directamente por el servicio vigilado.”

-. Hasta la fecha, la Superintendencia de Vigilancia ni el Ministerio de Trabajo, le han dado respuesta clara y expresa respecto a lo solicitado en el Derecho de Queja.

-. Si no se tienen esos documentos la actora no puedo pedir tampoco un subsidio de desempleado por estar cesante, tal y como lo exigen las cajas de compensación familiar.

Por lo narrado anteriormente, solicita:

-. Se tutele en su favor el derecho fundamental de petición; se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA resolver de manera clara, congruente precisa, de fondo y en todo su contenido, la petición que se le ha elevado y se le entregue la documentación laboral solicitada, solicita vincular al MINISTERIO DE TRABAJO en calidad del traslado de la queja radicada y vincular también a la sociedad SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de las vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 06 del expediente digital), trámite en el cual se vinculó a la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda. y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.1.- Respuesta de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Luz Elena Morales Malaver actuando en nombre y representación legal de la entidad (*pdf 09 Contestación Tutela Supervigilancia*), en los siguientes términos:

“(…) La accionante, tiene conocimiento del trámite a su petición, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuó traslado por competencia al Ministerio del Trabajo, pues la Superintendencia, es la Entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre las empresas de vigilancia y seguridad privada, no es el superior jerárquico de estas empresas de vigilancia y seguridad privada, en consecuencia, no debe intervenir en el desenvolvimiento de sus relaciones laborales.



A la fecha no recibimos informe del Ministerio del Trabajo, por tal motivo no ha sido trasladada a la accionante.

(...)

Es importante tener en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la Entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las empresas de vigilancia y seguridad privada, dicha supervisión no implica que se genere una relación de jerarquización administrativa entre la vigilada y la entidad de supervisión como si esta última fuera el superior jerárquico de la primera, razón por la cual es importante aclarar y recalcar que esta Superintendencia NO ES EL SUPERIOR JERARQUICO de las empresas de vigilancia y seguridad privada. Por el contrario, la única relación existente es la derivada de la materialización de las funciones de supervisión, lo que implica la existencia de unos límites para la Superintendencia en relación con la autonomía interna de la vigilada. En consecuencia, no puede existir coadministración y, por lo tanto, tampoco se debe intervenir en el desenvolvimiento de sus relaciones laborales.

Tal como lo informa la accionante, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, remitimos el 30 de septiembre de 2022, radicado y anexos, por competencia al Ministerio del Trabajo, al mismo tiempo requerimos informar a esta oficina la conclusión y los actos administrativos con la que ese Despacho culmine la queja relacionada. A la fecha no recibimos informe del Ministerio del Trabajo, por tal motivo no ha sido trasladada a la accionante.

La accionante en el hecho Séptimo, advierte que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, le comunico el traslado por competencia al Ministerio del Trabajo. (...)"

2.2.- La Empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda. y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no se pronunciaron, al momento de tomar decisión.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: i. ¿Si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante? y ii. ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de una conciliación judicial?

3-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

4-. Del derecho de petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega



de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine**.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

5.- Análisis del caso concreto

-. Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por la



accionante, se infiere que la actora en calidad de demandante interpuesto un Proceso Ordinario de Primera Instancia contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda, proceso que le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 2021-00071.

- Que el 10 de mayo de 2022, en audiencia pública, realizaron acuerdo conciliatorio, en el cual la empresa demandada se obligó a realizar el pago de una única suma de dinero de \$8.000.000 en cuatro cuotas, cada una de \$2.000.000 los días 15 de cada mes, desde el mes de mayo de 2022, empero la entidad no cumplió con lo pactado.
- Por lo anterior, el 16 de septiembre del 2022 la actora radicó Derecho de Queja ante la entidad Superintendencia de Vigilancia, en el cual solicitó:

“1. Ordenar a la Empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda, al pago de la obligación de la sentencia de fecha 25 de mayo del 2022 emitida por el Juzgado 005 Laboral de Bogotá.

2. Sancionar a la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda, por el incumplimiento al pago de la condena.

3. Ejercer controles de inspección y vigilancia en la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda, con el fin de verificar que estén cumpliendo con los requerimientos de ley.”

- El 29 de septiembre del 2022, la Superintendencia de Vigilancia le remitió comunicado manifestando que la entidad ha iniciado el procedimiento legalmente establecido para atender su petición dentro de los límites de la competencia, dando traslado al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia y obtener las explicaciones del caso, también le manifestaron que dieron traslado de su comunicación a la empresa denominada Seguridad Magistral de Colombia Ltda, identificada con NIT 900.352.904-8, con la finalidad de que los hechos relacionados en la misma sean atendidos y solucionados directamente por la empresa de vigilancia.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”* (Negrillas y subrayado



del Despacho)

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reitero la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de la interesada ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

⁴ Sentencia T -225 de 1993.



pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁶. (Se resalta)

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁷ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁸ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁹ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹⁰ en los procesos judiciales.¹¹”

En otro aparte jurisprudencial la máxima Corporación señaló que:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.”

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción

⁵ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁷ “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.”

⁸ “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”

⁹ “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.”

¹⁰ “Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

¹¹ “Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.”



de tutela,¹² se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹³

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.¹⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto)

En los anexos aportados por la accionante, se da cuenta que a través del Dr. Julián Andrés López Ayala en calidad de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., por las sumas aprobadas en el acuerdo conciliatorio e incumplidas por la demandada, vía que es la adecuada para proteger y salvaguardar los derechos ya reconocidos en una decisión judicial; razón por la cual no es procedente mediante la acción constitucional ordenar a un tercero, que en este caso lo sería la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: “1. Ordenar a la Empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda, al pago de la obligación de la sentencia de fecha 25 de mayo del 2022 emitida por el Juzgado 005 Laboral de Bogotá. y 2. Sancionar a la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda, por el incumplimiento al pago de la condena. Como quiera que, por un lado, ello escapa a la competencia de dicha entidad y, de otro lado, es a través de los medios judiciales como el proceso ejecutivo, iniciado por la accionante, la forma en que se debe obtener el pago coercitivo de las sumas conciliadas ante el juez laboral.

Tampoco resulta esta acción constitucional para impartir alguna orden en ese sentido (vr. gr. pago de obligación pecuniaria) a la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda. Por lo que, a todas luces, la acción de tutela resulta improcedente para el fin pretendido.

En cuanto al derecho de petición formulado por la actora, se advierte que en los anexos aportados con el escrito tutelar, también allegó la respuesta emitida por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada el 29 de septiembre de 2022 en la cual le contestó a través del apoderado judicial, es decir, al Dr. Andrés Felipe Fernández Rocha, el cual actuó como apoderado de la señora Moreno y fue el que presentó e interpuso el derecho de queja, en el cual le respondieron que:

¹² Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y la sentencia C- 123 de 2011, conforme a los cuales, los servicios de vigilancia y seguridad privada, al prestar un servicio público primario deben aplicar en su relación con los usuarios las disposiciones sobre el derecho de petición, amablemente acusamos recibo de su comunicación de la referencia, en la que nos informa las presuntas irregularidades y falencias en la prestación del servicio por parte de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.352.904-8, en lo relativo a que el pasado 10 de Mayo del 2022 se celebró audiencia pública dentro del proceso ordinario 2021-071 adelantado por el JUZGADO 005 LABORAL DE BOGOTÁ., de conformidad con el acta de audiencia, en la etapa de conciliación, la parte demandada propuso realizar el pago de una única suma de dinero de \$8.000.000 en cuatro cuotas, cada una de \$2.000.000 al DAVIPLATA 3203551969 los días 15 de cada mes, desde el mes de mayo de 2022; el pasado 18 de Mayo se radicarón ante JUZGADO 005 LABORAL DE BOGOTÁ la solicitud de ejecución de acuerdo de conciliación, pero hasta la fecha, la empresa demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda, no ha pagado de manera completa los compromisos establecidos el pasado 10 de Mayo del 2022.

Conforme con el Decreto Ley 356 de 1994, la Superintendencia es un organismo de control, vigilancia e inspección de los diferentes servicios de la seguridad en nuestro país; esta Entidad dicta políticas claras referentes a las tarifas, calidad y prestación de los servicios en cuanto a seguridad privada se refiere, promueve la permanente cooperación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con las autoridades para la prevención del delito, así como también combate la ilegalidad en la prestación de los mismos.

En ese orden, es importante aclarar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2355 de 2006, la competencia de esta Superintendencia concierne a las facultades de autoridad administrativa en el control de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

(...)

Teniendo en cuenta las aclaraciones anteriores y dado que a esta Superintendencia le corresponde la recepción y estudio de las preguntas, quejas y reclamos presentados por los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada y por la ciudadanía en general, para así iniciar las correspondientes indagaciones e investigaciones en relación con la queja presentada, estableciendo ya sea, el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia por parte del servicio vigilado, caso en el cual se procederá al archivo de la actuación, o por el contrario, determinando su traslado al grupo de sanciones, nos permitimos informarle que esta Entidad ha iniciado el procedimiento legalmente establecido para atender su petición dentro de los límites de la competencia, dando TRASLADO AL MINISTERIO DE TRABAJO para lo de su competencia, para obtener las explicaciones del caso.

Igualmente, le manifestamos que hemos dado TRASLADO de su comunicación a la empresa denominada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.352.904-8, con la finalidad de que los hechos relacionados en la misma sean atendidos y solucionados directamente por el servicio vigilado de acuerdo al procedimiento que el mismo tenga previsto para este tipo de situaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00501-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionantes: María de los Ángeles Moreno Moreno.
Accionado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Decisión: Niega por Improcedente

A lo anterior le solicitamos ponernos en previo aviso si la empresa no le da respuesta oportuna, verídica y completa. (...)”

La anterior respuesta según el radicado 2022025468 se envió al correo electrónico andresfernandez@liquiya.com indicando que le están dando respuesta al radicado 2022022176 del 19 de septiembre de 2022; por lo que el derecho presuntamente vulnerado fue satisfecho por la accionada.

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **MARIA DE LOS ANGELES MORENO MORENO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** y demás vinculadas, por las razones expuestas.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO